

nuestros? — Que los documentos prueban posesion. — Por eso prueban lo que nadie niega. ¿Es lo mismo probar la posesion que la buena fe ó legitimidad de ella, que es el punto en cuestion? ¿No sabe vmd. que los hechos para probar derecho deben nacer de quien le tiene, en uso de él, dentro de sus límites, etc., y que de otra suerte vienen á ser tuertos?..... ¡Cuántas diabluras hizo el tío Botellas! ¿Y prueban derecho en favor de un monarca de entremés, como S. M. Napoleónica? Un juez apalea á su mujer, y ¿se dirá de aquí que tiene jurisdiccion para sentenciar los pleitos?..... Pero en donde está el busilis no es en esto, sino en que son leyes, son cánones muchos de los documentos citados; y por consiguierte prueban el derecho, la jurisdiccion, etc., dando en la tetilla á la cuestion..... ¿No es así?..... Pues no cante vmd. la gloria todavía. Los concilios y reyes lo mandaron, lo establecieron. — Corriente. No aprieta aquí el zapato. ¿Pudieron mandarlo? ¿Tuvieron autoridad para establecerlo? Este es el golpe: esta es la tetilla, señor don Roque. ¿Pegan ó no pegan los porrazos?

No crea vmd., amigo mio, que censuro por esto el derecho de la regalía que traemos entre manos: soy Español, y aunque me esté mal el decirlo, mas amante del trono que don Roque: cuando me gradué hice juramento de no enseñar nada contra las regalías, y sabe vmd. mi escrupulosidad en estas materias: lo que he hecho, pues, hasta aquí ha sido probar, que con tanto prurito por meternos en el derecho, se nos ha quedado fuera el señor mio, que buscando cosas raras no ha tocado las necesarias y verdaderas: en una palabra, que entrado en cuestion, ha dado ciento en el calle; pero ni una sola en la herradura. Vamos á ver si tenemos nosotros mas fortuna y tino, ya que tenemos las manos en la masa.

Dos escollos se ofrecen aquí á nuestra vista que hiceron siempre y hacen aun delicadísima ésta cuestion. Los reyes españoles usan de tiempo inmemorial este derecho, lo autorizan las leyes, lo ejercen sin escrúpulo sus magistrados, lo defienden autores de grande autoridad por su número y por su peso, ¿cómo podremos pues condenarle de corruptela y abuso? La inmunidad eclesiástica se opone á él: los cánones lo contradicen al pa-

recer terminantemente: teólogos sapientísimos lo impugnan: razones poderosísimas dan por el pié á primera vista á cuantas lo comprueban. ¿Cómo hemos de negar á la Iglesia lo que es suyo? ¿cómo conciliar estos extremos? Confieso á vmd., amigo mio, que me hace temblar este conflicto, y que á no hacer necesaria la cuestion la vulgaridad con que se han sacado al público estos arcanos de la moral y del derecho, con detrimento de la fe de los sencillos, y aun de la armonía de ambas autoridades, hubiera retirado mi pluma cien leguas del asunto: pero comprometida mi palabra, voy á manifestar mi afecto á ambas potestades en puntos tan difíciles. Conveníamos desde luego en que los testimonios indicados por don Roque, y otros muchos que pudiéramos añadir, prueban el hecho, la práctica ó costumbre recibida de estos recursos de fuerza. ¿Pero el consejo tiene ó no la autoridad necesaria para ejercerlos? Si la tiene, ¿de dónde le ha venido? ¿del derecho natural, divino, positivo, eclesiástico ó civil, costumbre, privilegio tácito ó expreso?... ¿Es una propiedad natural del poder, ó una delegacion del ajeno?... En si misma atendida su materia, ¿pertenece al uno ó al otro fuero?..... Vea vmd. aquí puntos interminables cada uno: puntos tocados en pro y en contra detenidamente por los autores, y de que apenas puede prescindirse sin exponer á terribles consecuencias cualquiera resolucion que sentemos en la materia.

Es indudable que toda sociedad independiente de las otras, y dueña de sí misma, tiene por derecho natural una autoridad suprema, llamada por esto soberana, la cual ya venga de Dios inmediatamente, ya mediante el pueblo, viene siempre con la condicion precisa de depositarla en uno ó muchos miembros de la misma sociedad, y depositada una vez, obedecerla y respetarla sin someterla á su juicio, ó mudarla como mudamos de camisa; porque entonces lejos de haber concedido á los hombres un bien tan importante, les habia dado una espada para su ruina la naturaleza, ó mas bien el autor de ella. Siendo pues la nacion española independiente hasta del imperio, como probaron largamente nuestros legisladores, tiene en sí esta potestad; y siendo monárquica su forma de gobierno, la tiene depositada en la persona de sus

monarcas, bajo las reglas ó leyes fundamentales de su institucion.

Es no menos cierto que todo hombre, así como no debe violentar á los demás, tiene derecho á que nadie le violente y atropelle: que la misma ley natural que le prohibió emplear sus fuerzas en oprimir á los otros, le concedió el uso de ellas para defenderse. Pero como hay lances en que las suyas no alcanzan; como el ejercicio absoluto de ellas sería un germen de iniquidades y abusos en la sociedad, esta defensa debia moderarse por las leyes; confiada á la autoridad soberana debia prohibírseles tomar la justicia por nuestra mano (á excepcion de ciertos casos apurados), reservándonos el derecho de acudir, reclamar nuestros agravios ante quien tiene fuerzas, autoridad, y la prudencia necesaria para vindicarnos.

A la luz de estas dos verdades aparece desde luego el trono como un asilo de los oprimidos, y un muro de los opresores: aparece expedito por la naturaleza misma el camino que debe reservarse á todo miembro de la sociedad; y el derecho de los súbditos para ser protegidos reclama necesariamente en la autoridad suprema la obligacion sagrada de ampararle, y prestar sus fuerzas á la inocencia contra la tiranía ó valor imprudente de los poderosos; y vea vmd. aquí una propiedad esencial é inseparable del poder supremo, que es lo que propiamente llamamos *regalias*.

Pues si el monarca debe ser una ciudad de refugio, si debe ser el amparo y proteccion de todos los miembros de aquella sociedad, cuyo poder supremo obtiene, se cae como por su peso, que debe atender especialmente á la proteccion de aquellos miembros mas interesantes por una parte, y mas desvalidos por otra; y que siendo tales por su ministerio y obligaciones anejas á él, los eclesiásticos tienen un derecho especial á su amparo, y él una obligacion mas estrecha de prestarles todos los auxilios de su proteccion.

Y si las violencias son mayores quanto es mas poderoso el opresor, ¿qué mayor violencia que la de un juez autorizado con el poder, y cubierto con la capa de las leyes y de la justicia? ¿de un juez abusando de su auto-

ridad para interceptar el paso á unos superiores, de quienes teme su residencia, y el amparo de la inocencia? ¿de un juez opresor no solo de la justicia, sino de las leyes mismas? ¿qué expediente mas obvio, mas natural, mas justo que acudir al poder soberano, é implorar su proteccion? ¿qué atribucion mas digna de este que prestarla á tales miembros y en tales circunstancias? Vea vmd., amigo mio, las reflexiones que favorecen al dictámen de los que miran este derecho como una derivacion del derecho natural: estas son aquellas máximas fundamentales que decanta don Roque, é ignoraba el M. R. arzobispo, y si no me engaña mi amor propio, pintadas con mas viveza y fidelidad que acostumbra el tal señor en sus diálogos. Oiga vmd. ahora á sus contrarios, y juzgue en vista de ambos alegatos lo que le parezca.

Concedidos los principios generales, y negando la aplicacion al caso en cuestion, discurren de esta suerte nuestros teólogos. No es menos de derecho natural que habiendo muchas sociedades independientes sobre la tierra, camine cada uno dentro de su esfera hasta llegar á la autoridad suprema, y que interin esta no desbarre en términos de perjudicar á las demás, no tenga otra responsabilidad que la del rey de los reyes y Señor de los señores. Ello es así, amigo mio, y la necesidad misma lo enseña de un modo irrecusable. ¿Qué sería de la sociedad si los reyes pudieran residenciarse unos á otros sobre el ejercicio de su autoridad? ¿qué de guerras no emprendería una política que aun sin esta callejuela sabe valerse de tantas otras para llevar adelante sus planes de conquista ó ambicion? ¿qué sería de los pueblos y de los imperios si los individuos pudieran llamar á cuentas á los soberanos, ó tomarse por sí mismos la justicia en estos casos? ¿qué trono habría seguro? ¿qué barrera tendria ya la ambicion de tantos aspirantes al mando supremo? Guiados de estos principios, harto mas fundamentales que los de don Roque, miraron nuestros padres á un mal rey como á un mal año, ó una piedra, que no tiene otro recurso que hacer costilla, enmendarse de sus vicios, y pedir á Dios levante este, el mayor de los azotes con que castiga los reinos: guiada de los mismos prohibió la Iglesia el tiranicidio, y enseñó á obedecer hasta

á los discólos una religion amante de los reinos, fundamento y lazo de las sociedades.

A estas verdades debemos agregar otra no ya natural, sino de fe; á saber, que la Iglesia es una sociedad independiente en su línea de la civil; que las morondangas de *status in statu*, de cuerpo colegiado, de un orden de funcionarios públicos, como el gremio de zapateros ó sastres, etc., son fruto de unas sectas, de unas asociaciones que sin otra verdad que el capricho, ni otra autoridad que la de cuatro cabezas destornilladas, andan como la gata de la fábula indisponiendo las vecinas para engordar con los hijos de ambas sus gaticos: que están hechos polvo hace años estos fantasmas de argumentos, y que el verdadero *status in statu* no es el reino de Jesucristo, sino ciertas sociedades, ni *unas*, ni *santas*, ni *católicas*, ni *apostólicas*, que andan de tapadillo por los reinos imputando á la Iglesia lo que hacen ellas; y finalmente, que á pesar de sus embrollos *firmum fundamentum Dei stat*, apoyado sobre mayores bases que las suyas. Y vea vmd. cabalmente el pié de que cojean los derechos naturales de la cofradía. Metidos en la harina de sus verdades fundamentales sobre la sociedad, no cuentan con la hornera de la Religion, y así salen tantos panes tuertos en estas materias. Uname vmd. ambas verdades, natural y de fe, y verá por una ilacion legitima, que siendo la Iglesia una sociedad *sui juris*, debe tener su autoridad suprema: que esta debe estar á la mira de proteger sus súbditos: que estos deben acudir á ella en sus apuros: que si acabada la gradería de su jurisdiccion, no hallan remedio, deben sufrir por Dios el mal rato, y sacrificar su derecho al bien comun, sin acudir á una autoridad *extraña* que no es del mismo orden, con detrimento de la libertad propia ó de la subordinacion necesaria en la sociedad á que pertenecen. Si no cabe en la imaginacion de un cuerdo que contra esta opresion tiránica de los eclesiásticos, acreditada por la experiencia (sin necesidad de que nos lo autorice un concilio falible en los hechos, ¿no se acuerda vmd.? aunque sea ecuménico); si no cabe, vuelvo á repetir (porque me gusta) en la imaginacion de un cuerdo, que contra mal tamaño (hasta á mí se me ha pegado el terminillo) no hubiese re-

medios legales en una sociedad bien establecida... dígame, señor don Roque, ¿cabe en una imaginacion católica, apostólica, romana, que no los haya en una sociedad, establecida no ya por pactos, ó armas, ó cabezas humanas, sino por la del mismo Jesucristo? ¿Será este legislador menos amante de sus miembros, que los monarcas y leyes españolas de los suyos? ¿no tiene el derecho canónico recusaciones, apelaciones, súplicas al superior, ni mas ni menos que el civil? Interin viene el memorial de Tuy, por ejemplo, ¿no podía haber llegado antes á Santiago? ¿no hay arzobispos y primados? ¿no hay Rotas y Nunciaturas en España? ¿qué remedio queda al oprimido en las leyes civiles despues de haber perdido tres instancias?..... ¿Le queda el de apelar al rey de Francia?..... Cuando un juez reglar, hombre como el eclesiástico, y mas hombre porque tiene mujer y otros mil pesos para torcer la balanza, cuando el seglar se aferra en no dejar correr la apelacion ¿vale acudir al eclesiástico? Señor, que interin se recurre al superior eclesiástico padece, sufre sus atropellos la inocencia. Y mientras se recurre al civil, ¿qué le sucede? — Que apure la paciencia, y no dé tiempo. — ¿Porqué no se toma la justicia por su mano? ¿porqué no da de palos al Provisor ó vicario eclesiástico, v. gr., apoyado en el derecho de repeler la fuerza con la fuerza? Porque no está autorizado para esto, ¿no es así?... pues ¿qué autorizacion tiene, atendido el derecho natural, para acudir á una mano tan ajena para el caso como la suya?

Dejó á la perspicacia y penetracion de vmd. el careo de ambas razones. Ahora veamos si podemos deducir este derecho natural por otro lado. Aun cuando una sociedad independiente de las otras no pueda juzgarlas, ni ser juzgada de ellas, puede muy bien repeler sus violencias cuando se oponen al bienestar de sus súbditos; pueden irles á la mano, y aun obligarlas á no obrar con perjuicio de tercero. Yo, por ejemplo, no puedo prohibir á mi vecino que haga en su casa lo que quiera; pero si le tienta el diablo para que se divierta en ver arder el tejado, y veo expuesto á arder el mio, no meteré la hoz en mies ajena mandándole que se entrefenga cimas raonalmente. Yo no tengo autoridad alguna sobre

mi huésped ; pero si me alborota, ó anda atrevidillo con la familia, no usurparé jurisdicción alguna en cogerle por los cabezones; y ponerlo de patitas en la calle, cuando no haya otro remedio: y cate vmd. aquí corrido el telon, y presentado bajo un aspecto muy distinto el punto que traemos entre manos. La Iglesia, con toda su independencia, es una vecina, una huésped, que vive con la potestad civil en una misma casa: sus jueces, atropellando á sus súbditos, atropellan en una misma persona á los ajenos: estos atropellos son causa de mil disensiones, de escándalos, de ruidos y miserias en la sociedad civil; y esta, por el derecho de mantener la paz en su casa, puede reprimir tambien, moderar, ir á la mano á la ajena. Yo no sé, amigo mio, si esforzaré cuanto quisiera estos argumentos ó razones, ó lo que sean; lo que sí puedo asegurar á vmd. es, que cuando redacto lo ajeno, quisiera ser mas enérgico que en lo propio, y cuanto mas fuerte parece la razon, tanto mas: lo primero, porque todo hombre de bien mira con mas interes el depósito, que lo propio; y lo segundo, porque esforzada la réplica se adquiere mas derecho á rebatirla, y el convencimiento sube de punto cuanto es susceptible. Sin salir, pues, del mismo derecho natural, demos dos pasitos mas adelante, y verá vmd. cuan distinta se nos presenta la cuestion. Revestido de mi derecho sobre el vecino, ó huésped del ejemplo, ¿deberé sin hoste ni moste emprenderlo desde luego?... Si tiene en su casa quien le vaya á la mano, y me consta tiene tomadas sus medidas, ¿no deberé esperar el resultado de ellas? ¿No será mas justo avisar al superior de los desórdenes que noto, que aumentarlos quizá poniéndome de parte del súbdito? Si los azotes y lloro de un muchacho, aunque sean sin razon, turban la paz de mi casa por la proximidad de la otra, ¿no deberé temer mucho mas si falta en ella la subordinación debida, por amparar yo á los hijos prófugos del padre? Amigo mio, siempre se ha dicho que mas sabe el necio en su casa, que el cuerdo en la ajena. El derecho es innegable; pero su uso pide ciertas condiciones que quizá no arman al asunto de nuestra cuestion tan cumplidamente como suponen los defensores de esta

sentencia. Es necesario probar, ante todas cosas, que la Iglesia no puede ó no quiere reprimir estas violencias: es necesario probar que trascienden á la sociedad civil tanto como se supone, sin oponer pinturas vivas á hechos muy diferentes de la pluma ó lengua de sus relatores: es necesario probar que las medidas de atencion, ó contestaciones de parte á parte, se han apurado sin fruto: es necesario probar, para decirlo de una vez, que el mal no tiene otro remedio que tomárselo por sí la autoridad civil, sin esperar ó contar con la eclesiástica: que los jueces de aquella tendrán mas penetracion, y menos pasiones que los de esta: que contenidos en sus límites no harán abrigo de insubordinacion un asilo de inocencia, anteponiendo miserablemente los males del todo á los indispensables de alguna de las partes.... Ya vmd. ve cuan raros deberian ser en este caso los recursos, y qué campo tan vasto se nos presentaba si hubiéramos de registrarle. Pero esto sería abusar de la paciencia de vmd., y exceder los límites de mi objeto.

No es tan ajeno el repetir á vmd. que cuanto acabo de indicar no prueba que los recursos son ilícitos, sino que su legitimidad no nace del derecho natural, segun el gusto de nuestro escritor: que la soberanía civil, en el mero hecho de serlo, no tiene la autoridad competente para entender en estas materias: que, lejos de perjudicar estas verdades fundamentales de las sociedades á la inmunidad eclesiástica, la favorecen y apoyan como á una de tantas: que debemos recurrir á otro origen donde, sin detrimento de ambas sociedades, demos á cada una lo que es suyo. Vindiquemos al M. R. arzobispo, y arrojemos al señor Leal de Castro de estas gazaperas, donde acostumbra metérsenos como un huron para no dejar conejo á vida.

Pero, amigo mio, la inmunidad eclesiástica aun en lo externo, haya sido el que quiera su origen, no está sujeta ya á las variaciones de la política mundana, y en esto están de acuerdo todos los autores. El hecho en cuestion, atendido lo material y formal de él, podrá pintarse como un mero hecho extrajudicial, no comprendido en la esfera de la potestad eclesiástica, y por consiguiente ejercido sin necesidad de ella por los tri-

bunales civiles; pero esta consideracion abstracta no aparece tan sencilla, cuando la miramos en un tercero á la luz de las reflexiones anteriores. Demos que el juez eclesiástico avocase á sí el juicio de una apelacion civil, que mandase otorgarla, y amenazase ó castigase en caso de contravencion al subalterno, ¿usaria de su derecho? ¿se le permitira ejercer este acto extrajudicial en favor del oprimido, á pesar de ser tan propio el socorrer al pupilo y amparar los desvalidos?.... ¿No le parece á vmd. cosa graciosa que los eclesiásticos oprimidos hubieran acudido por derecho natural á Neron ó Domiciano, á Tricozama ó Sapor, ó al bendito directorio francés?.... En un gobierno representativo compuesto, v. gr., de protestantes ó ímpíos en la mayor parte, ¿necesitaba Satanás mas arbitrio que el uso de esta propiedad natural, tan decantada aun en un hecho extrajudicial y tan sencillo?

Estas reflexiones y otras de su clase han hecho á muchos abandonar este expediente, y recurrir, quien al derecho divino positivo, quien al de proteccion concedido por los cánones á los príncipes cristianos. No me detengo en el primero porque la multitud de textos acumulados en su favor son demasiado generales, y por lo tanto poco adaptables, á una cuestion determinada á cierta clase de súbditos: eran además judiciales ó ceremoniales unos, alusivos á aquellos los demás, ó cuando mas, proféticos de lo que sucederia en adelante. Todo lo cual vmd. sabe lo poco que prueba en el asunto. El segundo, mas especioso á la verdad, no llena tampoco enteramente mis deseos; pues aunque por todos derechos esté confiada á los príncipes cristianos la proteccion de la Iglesia universal, y especialmente la de sus dominios: aunque segun el sagrado concilio de Trento son protectores de los cánones, y encargados de hacer ejecutar y guardar inviolablemente los decretos de los PP. : aunque están autorizados por los cánones para quebrantar la pertinacia de los eclesiásticos que obren contra la fe y la disciplina, imponer este yugo saludable á las cervices de los soberbios cuando no alcanza la autoridad de la Iglesia, y auxiliarla en el vigor de sus determinaciones, ninguno de estos cargos por mucho

que se estire llega á conceder jurisdiccion alguna. No es lo mismo *auxiliar* que *dirigir* ó mandar: el soldado auxilia al magistrado; pero cuando le llama, y entónces sin rechistar, ó meterse en lo que se le ordena: la mano ejecuta lo que mandó la voluntad, sin entrar con ella á la parte en el gobierno: el muro defiende y ampara la ciudad, rodeándola solo exteriormente. Y vea vmd. aquí en estos bellísimos dictados expresado con toda propiedad un derecho que muchos disciplinistas de nuestros dias quisieran extender mas allá de donde le conviene á sí mismo: quisieran que los príncipes cristianos deshicieran como don Quijote el tuerto de Andresillo, azotado por su amo; y no es raro ver á muchos Andresillos de esta clase dar despues el mismo pago. Díganos, señores míos, por su vida, la proteccion de los príncipes ¿se extiende solo á los fieles ó eclesiásticos en singular?.... ¿No mira principalmente á la Iglesia en comun, á su inmunidad, sus leyes, al ejercicio expedito de su jurisdiccion, etc.?.... ¿No espera el aviso de sus superiores para entrar y militar á sus órdenes, y en su defensa?.... El bien comun ¿no es mas divino, mas importante, preferible siempre al del particular? Guiadas de este principio, ¿no sacrifican al inocente las leyes de guerra, la prescripcion, y aun los tribunales mismos militares y civiles?.... ¿No se ha dicho siempre que la presuncion debe estar siempre que parte del superior?.... ¿no convendrá mas que este ó el otro sufran por Dios algun atropello, que no abrir la mano á protecciones, donde cuando menos es dudosa y mucho la materia, ninguna la jurisdiccion, gravísimos los peligros de que se pierda el total, mientras se dispensa el patrocinio á la parte? No es, pues, este tampoco *quem elegit Dominus*.

Y aun por esto observará vmd. que esta regalía ó derecho de fuerza se presenta siempre como una cosa singular del trono español, ó de algun otro, como pretende Salgado; cosa que naciendo de cualquiera de los orígenes indicados, sería tan ridícula como asegurar que las peras eran propias de España, habiendo perales en todo el mundo. ¿Dónde iremos, pues, con nuestra investigacion?.... La costumbre inmemorial.... la prescripcion

quizá haya introducido aquí un derecho que se quedó por introducir en otras partes, y vea vmd. resuelto ya el enigma.... Pero el caso es que la costumbre y prescripción no pueden dar derecho á quien es incapaz de él : que entre los cánones y privilegios de la Iglesia no hay costumbre ó prescripción que valga : que.... ; válgate Dios por cuestion!.... Veamos si el consentimiento tácito del Romano Pontífice, porque él sabe que lo hacen. Adriano VI, que de gobernador del reino pasó al pontificado, y tantos otros Pontífices españoles, ¿ cómo habian de ignorarlo? Los tribunales eclesiásticos lo están tocando á cada paso, y aun hay decisiones á favor de la tal práctica, dadas por tribunales pontificios. Con que esta tolerancia, este silencio, este sufrimiento de parte de la Iglesia, funda un privilegio ó derecho, en virtud del cual obran legalmente los tribunales civiles.... No carece aun de sus inconvenientes esta sentencia, porque constan varios procedimientos en contrario. La *Bula* de la Cena que se promulgaba todos los años hasta el pontificado de Clemente XIV, en que se suspendió, revoca expresamente tales privilegios; y segun el comun sentir de teólogos y canonistas, no es necesaria otra recepcion ó promulgacion que la hecha en la capital del Cristianismo : finalmente, la tolerancia de la Iglesia no puede firmar ó establecer costumbres ó privilegios en favor de personas incapaces de la jurisdiccion necesaria para ejercerlos; no puede autorizar privilegios reprobados por el derecho escrito. Llevados de estas razones muchos teólogos reprobaron expresamente todo derecho en esta parte, graduando de corruptelas estos recursos. Yo, reduciendo á pocos puntos mi sentir, creo que toda la cuestion estriba en esta otra. O los recursos en sí, y atendida la forma con que se ejecutan, son un acto *puro*, ó un acto jurisdiccional ejercido por la potestad civil sobre la eclesiástica. Si lo primero, no hallo inconveniente en afirmar que el derecho natural puede concederle un ejercicio comprendido dentro de su esfera; pero si es un acto jurisdiccional, á lo que me inclino por las razones que indiqué á vmd. anteriormente, su origen debe venir de la potestad eclesiástica : el derecho divino no le concede ; el

canónico escrito se opone á él, lejos de autorizarle : no resta pues sino la costumbre, un privilegio autorizado por el silencio y tolerancia de la Iglesia. Es verdad que los legos no son capaces de jurisdiccion ; pero esto prueba que no puedan tenerla ordinaria, no que absolutamente no puedan obrar como delegados de una Iglesia que tolera y permite este uso tanto tiempo ; y vea vmd. aquí, amigo mio, como en una sola palabra se mostró el M. R. arzobispo mas teólogo que don Roque con todo su aparato : *Y si la sola tolerancia de estos recursos*, dice en la pág. 30, *cede siempre en menoscabo de la dignidad sacerdotal*, etc., donde expresó claramente su modo de sentir en la cuestion del derecho, cuyos abusos acababa de indicar. No se mostró menos lógico en el argumento con que estrechó su asunto principal : iba llamando la atencion del congreso á los graves males que debia producir en la disciplina el desafuero decretado por ellas ; y valiéndose para ello de la experiencia de los recursos de fuerza, probando de *minori ad majus*, pinta los abusos que nacia de ellos, y concluye diciendo : *Si la tolerancia de estos recursos* causaba ya tanto menoscabo en la autoridad eclesiástica, ¿ cuánto causará, no ya la tolerancia, sino una ley ; no sobre los casos de violencia, sino generalmente sobre los crímenes del clero? Vé vmd. señor don Simplicio, como S. E. no levantó á las córtes el falso testimonio de *haber sancionado estos recursos de fuerza?* ¿ ve vmd. como no se metió con el derecho, sino con los *abusos* expresamente? ¿ ve vmd. como indicando cuanto exigia su objeto de la cuestion de derecho, no dió ocasion á don Roque para agarrarse á ella, perdiendo el hilo del autor impugnado, y embrollando la cuestion? ¿ ve vmd. como aun por incidencia le enseñó á su señoría, que no solo no ignoraba, sino que habia llegado hasta el último punto de una cuestion, tan abundante como delicada? ¿ ve vmd. cuantos testimonios falsos le levantaron vmds. al M. R. arzobispo, ó les levantó á vmds. ambos mi señor don Roque? Si desea vmd. autores, citas, cuestiones, etc., hasta envolverme al señor don Roque, tiene vmd. la obra del señor Salgado, la de Ceballos, y últimamente la del Conde de